

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2022-00335-00**, con recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 10 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el incidente de nulidad. Sírvasse Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual negó el incidente de nulidad, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Es de mencionar que el recurrente funda su inconformidad en una indebida notificación, aduciendo que no se dio cumplimiento en debida forma a lo preceptuado en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se aclara que la norma en cita no refiere al acto procesal de notificación de la parte pasiva, sino que trata de un requisito de procedimiento que habrá de cumplir la actora a efectos de resolver acerca de la admisión de la demanda.

Entonces, es evidente que no procede revocar el auto atacado para declarar una nulidad por indebida notificación, cundo los argumentos esgrimidos están enfilados a un error de procedimiento y fundamentados en norma que no corresponde con el modo y práctica de la notificación de la pasiva frente al proveído que admitió la demanda.

De otro lado, de haberse presentado error en el procedimiento al momento de calificar la subsanación de la demanda, la pasiva debió poner en conocimiento de este estrado judicial dicha irregularidad haciendo uso de las herramientas jurídica pertinente y en el momento procesal oportuno para ello, lo que evidentemente no hizo el recurrente, pues dentro del escrito presentado con el objeto de dar contestación a la demanda no se hizo mención alguna al mencionado error, siendo ese el momento procesal oportuno para hacer valer los argumentos que en esta oportunidad, y vía nulidad, pretende hacer valer.

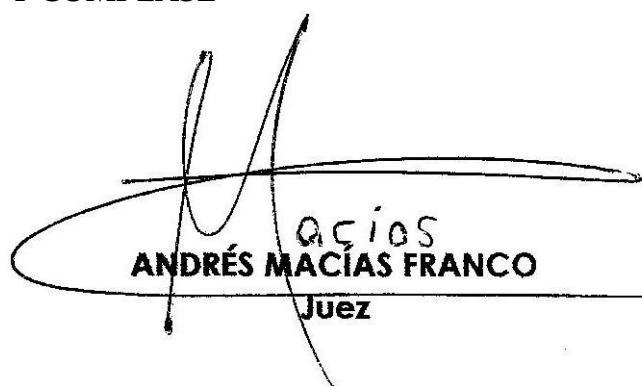
En cuanto, a la notificación de las personas naturales, se reitera que en relación con el demandado Alejandro Cancino Ferreira, la notificación personal fue remitida a la dirección electrónica informada por la activa y confirmada por la pasiva en la contestación de la demanda y en lo que respecta a Nicolás García Lesmes se tuvo notificado por conducta concluyente, por medio de auto emitido el 10 de abril de 2023, que por demás se encuentra ejecutoriado, lo que de tajo desvirtúa una indebida notificación de las personas naturales.

Finalmente, en lo que atañe a solicitar el link del proceso 11001310502720220020100 al Juzgado 27 Laboral de este circuito judicial, se considera inocuo para lo pretendido por el incidentante, puesto que el proceso en mención no había sido notificado, como tampoco se habían decretado medidas cautelares, luego, conforme el artículo 92 del CGP, el demandante puede hacer el retiro de la acción, sin que para ello media auto que lo autorice.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de mayo de 2023, el cual negó la nulidad solicitada.

En consecuencia, remítase el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez